

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Tutela penal. Bien jurídico protegido

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Venezuela

**ORGANISMO:** Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal

**FECHA:** 12-12-2000

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Sumario del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, por <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia No. 1632

### SUMARIO:

*“La propiedad intelectual es la que más significado y elevación espiritual tiene, ya que se refiere a las obras hechas sobre la base de la potencia del alma humana. Este rasgo tan hermoso no está exento del valor de acto del trabajo, por añadidura cualificado, que implica esfuerzos y aun sacrificios. Una obra del intelecto es por tanto la más legítima fuente de orgullo para su autor. Y máxime cuando, si es científica, es de suma importancia para su patria y hasta para la humanidad toda. Todo trabajo dignifica y en especial si tiene las calificaciones de constituir una obra científica. También son de mucho valor espiritual las demás obras del ingenio, como las literarias y las artísticas. Los respectivos autores merecen todo el reconocimiento y que se les atribuya el mérito de su creación. Será ello motivo de gran complacencia y de inmenso valor moral para el autor. Por todo esto es que resulta tan sumamente grave el plagio. Además, tales delitos (cuya característica a menudo es lo supranacional) tienen (aunque a primera vista no lo parezcan) una enorme lesividad y son de tal gravedad que aun pueden dañar el orden social y económico de los países afectados, así como su desarrollo cultural y tecnológico”.*

### COMENTARIO:

Por muchos años las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos fueron vistas como atentatorias, únicamente, de los intereses particulares del autor, artista, productor o emisor, según los casos, de modo que las viejas tendencias legislativas apuntaban a estimar que una protección suficiente podía concederse a través de las acciones civiles o administrativas y mediante las reparaciones al agraviado por los daños y perjuicios sufridos; a penalizar las conductas más graves con sanciones casi siempre “benignas” y a considerar a los delitos contra el derecho de autor o los derechos conexos –cuando eran tipificados como tales-, de acción privada, de modo que su enjuiciamiento sólo era posible mediante la querrela acusatoria de la parte agraviada. La situación comenzó a revertirse, entre otras razones, cuando: a) Los países asumieron compromisos internacionales para proteger las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones, de modo que eran los estados los primeros obligados a asegurar su cumplimiento; b) La comunidad internacional reconoció expresamente al derecho de autor como un Derecho Humano, de suerte que muchas violaciones se consideraron atentatorias, directamente, contra uno de los atributos

fundamentales del Hombre; c) Se evidenció la interrelación entre el derecho de autor y el derecho a la cultura, de modo que la protección del primero constituía un factor fundamental para el estímulo a la creatividad y a la producción de nuevos bienes culturales; d) Las modernas tecnologías incrementaron abismalmente las posibilidades de explotación de las obras, prestaciones, producciones y emisiones protegidas, dando lugar al surgimiento de un sinnúmero de actividades industriales y comerciales, afectadas todas con las infracciones a los derechos autorales y conexos, de manera que dichas violaciones ingresaron a las modalidades de criminalidad económica; d) Las transgresiones a los derechos intelectuales comenzaron a afectar también a las fuentes de empleo y a los ingresos del fisco, en fin, a la riqueza de los países; e) Muchas de las modalidades de ilicitud resultaban el producto de organizaciones delictivas y no de simples “travesuras” inocentes y personales; f) El derecho de autor y los derechos conexos se incorporaron a los convenios internacionales sobre comercio, cuyos compromisos podían conducir a los países donde no se ofrecía una protección eficaz y disuasiva a mecanismos de solución de controversias, con la posibilidad de sanciones comerciales a nivel internacional. Por ello, no obstante las tendencias que consideraban conveniente la despenalización de algunas conductas, muchos de sus defensores admitieron la necesidad de punir al menos las acciones dolosas infractoras de los derechos intelectuales <sup>1</sup>, incluso al reconocer que delitos como la piratería se agravaban en función de la moderna tecnología, “*característica que estos ilícitos presentan en común con la criminalidad económica y con otras formas tradicionales de criminalidad transnacional*”<sup>2</sup>. Ya a mediados del Siglo XX, mucho antes de las modernas tecnologías comunicacionales alámbricas o inalámbricas y de la “*era digital*”, Mouchet y Radaelli destacaban que los ataques a los derechos autorales constituían, por lo general, una ofensa a la personalidad del autor (v.gr.: en la usurpación de la paternidad); una violación al patrimonio espiritual de la sociedad, como en las deformaciones o mutilaciones de las obras; o una lesión al decoro y a la dignidad de un país, como en las ediciones clandestinas de autores extranjeros <sup>3</sup>. Pero a la luz de muchas legislaciones promulgadas antes de la década de los años 80, resultaba una paradoja que mientras se imponía un severo reproche a quien hurtaba un bien corporal ajeno (por modesto que fuera su valor), quedaba impune por falta de previsión legal la explotación sin autorización de la obra de otro; que se juzgaba punible la falsificación o alteración de un documento, pero no la mutilación o deformación de una creación intelectual; que existía sanción para el hurto del fluido eléctrico, al tiempo que no se contemplaba una pena siquiera similar para la distribución de una señal tomada del satélite con el fin de beneficiarse de la utilización de los programas así transmitidos; se castigaba la apropiación del dinero ajeno, pero no el apoderamiento de lo perteneciente a autores, artistas y productores con la reproducción, distribución o comunicación no autorizada de sus obras y prestaciones, ni el pago de la correspondiente remuneración. La situación se complicó en las dos últimas décadas del siglo pasado en la medida en que la tecnología comenzó a facilitar la fijación y duplicación a bajo costo de obras escritas, incluidos los programas de computación, las grabaciones sonoras y audiovisuales, y las interpretaciones artísticas, así como la reemisión de las transmisiones del organismo de origen o la circulación de los bienes intelectuales protegidos a través de las redes digitales interactivas. Un ejemplo de la voluntad manifestada por la comunidad internacional en torno al tema se dio con las resoluciones unánimes adoptadas por las delegaciones gubernamentales y diversos organismos multilaterales con motivo de los dos foros mundiales convocados por la OMPI sobre la piratería de grabaciones sonoras y audiovisuales (1981) y de radiodifusiones y obras impresas (1983), donde se destacó el daño que se generaba a las culturas nacionales, a la economía y al nivel de empleo, recomendando a los legisladores nacionales la previsión de sanciones efectivas, especialmente las

<sup>1</sup> DA ROCHA, Joaquín P.: “*Normas penales. Conveniencia de su inclusión en el Código Penal. Política Criminal*”, en “*Temas de derecho de autor, afines y conexos*”. Centro Argentino del Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA). Buenos Aires, 1983. p. 37.

<sup>2</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl: “*Reflexiones político-criminales sobre la tutela penal de los derechos de autor*”, en el libro-memorias de la Ila. Conferencia Continental de Derecho de Autor. Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA). Buenos Aires, 1981. p. 88.

<sup>3</sup> MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido: “*Los derechos del escritor y del artista*”. Ed. Suramericana. Buenos Aires, 1957. pp. 176-180.

de orden penal. Posteriormente se han celebrado tres congresos globales sobre el combate a la contrefacción y a la piratería (Bruselas, 2004; Lyon, 2005 y Ginebra, 2007), bajo el auspicio de entidades internacionales como la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la INTERPOL. El compromiso de sancionar penalmente las principales conductas infractoras del derecho de autor o los derechos conexos figura en el ADPIC (art. 61), en el Tratado del Grupo de los Tres (G3) y en la Decisión 351 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, vinculante para todos los países miembros de la Comunidad Andina (art. 57d). © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**